



República de Panamá

Procuraduría de la Administración

Panamá, 23 de agosto de 2005
C-No.162

Licenciado
Álvaro Visueti
Director General del Registro Público
E. S. D.

Señor Director General:

Tengo el agrado de dirigirme a usted en ocasión de dar respuesta a su Nota DG/315/2005, por la cual nos pide que emitamos criterio en relación a si debe ser admitido el Recurso de Apelación interpuesto contra la Resolución 097 de 30 de junio de 2005, que guarda relación con la inscripción de los asientos 3356/2004, 29969/2004, 94951/2005 y 95583/2005 del Diario, por insistencia y bajo la responsabilidad de la autoridad judicial, de conformidad con el Artículo 19 del Decreto 106 de 1999.

Para dar respuesta a su consulta, cito el texto del Artículo 93(94) del Código Judicial:

“93.(94) La Sala Primera conoce en segunda instancia:

...2. De las apelaciones contra las resoluciones del Director del Registro Público.”

Sobre el particular, resulta pertinente indicar que, la Sala Primera de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia, se ha encargado de precisar cuáles son las resoluciones del Registro Público que admiten recurso de apelación, limitando su competencia en esta materia a los siguientes supuestos¹:

¹ Cfr. fallos de 11 y 20 de mayo de 2005.

1. Cuando se trate de actos dictados como consecuencia de la calificación de documentos que se presentan para su inscripción, conforme al artículo 56 del Decreto Ejecutivo 9 de 1920, modificado por el artículo 21 del Decreto Ejecutivo 106 de 1999, cuyo tenor es el siguiente:

“Artículo 56. Si el interesado/a no se conformare con el auto que dicte el Registrador en uso de sus facultades **expresando los defectos del documento**, podrá solicitar al Director/a General por escrito en papel debidamente habilitado, exponiendo los motivos en que se apoye, **la revocación de la orden de suspensión o bien la denegación de la inscripción**. En caso de apelación se remitirá el documento a la Corte Suprema de Justicia para que resuelva en definitiva.” (negrilla nuestra).

2. Cuando a través del acto el Registrador se pronuncie en materia de rectificación de asientos, al tenor de lo dispuesto por los Artículos 107 y 108 del Decreto Ejecutivo 9 de 1920, los cuales cito a continuación:

“Artículo 107. Si todos los interesados estuvieren de acuerdo en que no procede la rectificación, podrán solicitar del registrador general que mande a cancelar la nota o bien remita a la Corte lo actuado para que resuelva lo que corresponda.”

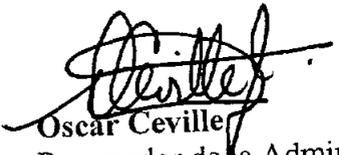
“Artículo 108. Si los que notaren el error fueren los interesados, y todos de común acuerdo pidieren al registrador que haga la rectificación, pero éste se negare, podrán solicitar por escrito que extienda en forma su negativa y remita lo actuado a la Corte para que resuelva en grado. En este caso y en el del artículo anterior, se procederá en un todo como está mandado en el artículo 56 de este reglamento.”

La Resolución 097 de 30 de junio de 2005 *informa*, a solicitud de parte interesada, que los asientos correspondientes a una orden de secuestro proferida por autoridad jurisdiccional competente fueron inscritos por insistencia y bajo la responsabilidad de dicha autoridad, conforme lo señalado en el Artículo 19 del Decreto 106 de 1999, que paso a citar:

“Artículo 19. Una vez remitida la información de los defectos a la autoridad judicial que emite la comunicación judicial objeto de la calificación, si esta reitera la orden de inscripción del documento, el Registrador procederá por insistencia y bajo la responsabilidad de la autoridad respectiva.”

Con sustento en lo indicado esta Procuraduría concluye, en respuesta a su consulta, que no procede en el presente caso admitir el Recurso Apelación presentado en contra de la Resolución 097 de 30 de junio de 2005 del Registro Público, por no tratarse de un acto que niegue o suspenda la inscripción de un título, ni que decida en materia de rectificaciones.

Atentamente,



Oscar Ceville
Procurador de la Administración

OC/1031/cch